



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00162-00.

La entidad incoante, a través de su gestora adjetiva, ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que, en primer lugar, en el oficio remitido se invocó el art. 8º del Decreto 806 de 2020, lo que gesta confusiones en torno al alcance y contenido de la comunicación desplegada, no solamente porque aquel cuerpo normativo ya no se halla en vigor, sino también en virtud de que aquella estipulación regulaba puntualmente la notificación electrónica, jamás la de talante físico, como la materializa en esta ocasión y que se consolidará con la remisión y entrega de los respectivos documentos rituales, empezando a surtir el lapso para adelantar la contradicción en la data hábil consecutiva a ese suministro. Esto, a tenor de lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, **solamente en lo atinente al envío de las correspondientes piezas procesales**, lo que tornará innecesario que la persona comparezca en los 5 días siguientes; y, en segundo término, se especificó el correo digital de la Célula Judicial y cierto abonado telefónico, con miras a que el encartado emprendiera las pertinentes actividades, pese a que el único canal autorizado para recibir documentación con destino al informativo, es el asignado al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las faltas descritas, desplegándose nuevamente el enteramiento personal** con destino al suplicado, atendiéndose lo previsto por las disposiciones en alusión, particularmente en lo atinente al envío de los soportes de rigor, lo que, como se ha visto, influye en la contabilización de términos. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.

Por otro lado, **se incorpora** al expediente el legajo proveniente del ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA del presente municipio, concerniente al secuestro de los



haber perseguidos. Ello, con los fines de rigor (art. 40 del Compendio Adjetivo aplicable).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a29ea94aa16bb781fbd378841d7ab37f3b152aadfe9b4ee886ce6f64e4eeb0**

Documento generado en 14/12/2022 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>